

Doctora

CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN

Juez 31 Civil Municipal de Oralidad De Bogotá

E.

S.

D.

Ref.: **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**
RAD.: 2023 – 00924

Demandante: **ESTELA MARIA PICO MEJIA**

Demandado: **EMILIO SALAMANCA GUERRA**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO**
ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

FRANCISCA RODRIGUEZ LOPEZ, mayor de edad, identificada Civil y Profesionalmente con la cedula de ciudadanía No. 52.073.522 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.810 del Consejo Superior de la Judicatura, **canal digital de notificaciones [francis71-rod0127@hotmail.com.](mailto:francis71-rod0127@hotmail.com)**, correo registrado en **El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA**, actuando como Apoderada Judicial del demandado EMILIO SALAMANCA GUERRA, dentro del asunto que se indica en la referencia y estando dentro del término legal para hacerlo, comedidamente me dirijo a su Señoría con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de febrero de 2024, mediante el cual su H. Despacho ADMITIÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA DEL ASUNTO y sea **REVOCADO** de conformidad con los argumentos que esbozare seguidamente.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y PERSONERIA

DEL RECURSO DE REPOSICION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLO:

De conformidad con lo reseñado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone “El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”, en ese sentido, presento RECURSO DE REPOSICIÓN dentro del término de tres (3) días contado a partir de la fecha de notificación por estado del auto admisorio de la reforma de la demanda. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

Así mismo debo indicar, que, el presente recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de febrero mediante el cual el Despacho a su digno cargo admitió sin ningún reparo la reforma de la demanda, es precisamente, por que persiste los motivos de la demanda inicial, es

decir, la falta de requisitos, los que NO se subsanaron ni fueron superados con la reforma de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo reseñado en el numeral 6 del auto de la misma fecha "AUTO TIENE POR NOTIFICADO", me permito manifestar, que, "INSISTO Y ME RATIFICO" en el recurso de reposición interpuesto por la suscrita dentro del término legal contra auto que admitió la demanda inicial y darle el trámite procesal pertinente. Así mismo se debe tener presente, que ya se surtió el respectivo traslado del recurso a la parte demandada.

En esta oportunidad, también considero prudente indicar que "INSISTO Y ME RATIFICO" en las EXCEPCIONES PREVIAS a las que se le debe dar el trámite pertinente y contrario con lo que señala el numeral 7 de la providencia de la misma fecha del auto admisorio de la reforma de la demanda, esto del 13 de febrero de 2024, con la reforma de la demanda NO FUERON SUBSANADOS NI SUPERADOS los vicios de la misma y contrario con la postura del Despacho continúan y persisten los vicios.

Concordante con lo anterior, la suscrita promoverá también las excepciones previas que correspondan contra la reforma de la demanda en su debida oportunidad procesal, esto es, dentro del término de traslado del auto admisorio de la reforma de la demanda.

PERSONERÍA:

Conforme a la providencia (2) de fecha 13 de febrero de 2024, me fue reconocida personería adjetiva para actuar en los términos y con las facultades del poder otorgado por el demandante EMILIO SALAMANCA GUERRA.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. El 06 de septiembre de 2023 fue radicada la demanda verbal de pertenencia presentada por la señora ESTELLA MARIA PICO MEJIA contra ALBA NIEVES GUERRERO, EMILIO SALAMACA GUERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. La mencionada demanda fue inadmitida por auto del 22 de septiembre de 2023 y subsanada por la parte demandante dentro del término oportuno para ello.
3. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023.
4. El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a mi representado EMILIO SALAMANCA GUERRA el día 27 de octubre de 2023.

5. No obstante, lo anterior, en auto de fecha 13 de febrero de 2024, el despacho a su digno cargo, decidió tener por notificado al demandado EMILIO SALAMANCA GUERRA por conducta concluyente.

6. Así mismo, en auto de la misma fecha anterior, se profirió auto admisorio de la reforma a la demanda.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La reforma de demanda no cumple los requisitos formales y la demandada carece de legitimación en la causa para promover el presente proceso:

El art. 90 del Código General del Proceso (CGP) contempla, entre otras, las siguientes causales de inadmisión de la demanda: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

A su vez el Artículo 82 ibídem, señala los requisitos formales de la demanda. Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija. La demanda siempre debe ir dirigida al juez competente. Existen ciertos factores que permiten determinar que órganos jurisdiccionales tienen competencia en los distintos procesos judiciales. Por ejemplo, el factor objetivo en el que se determina la competencia en base a la naturaleza de la pretensión o, el factor territorial que determina la competencia del juez por el domicilio del demandante, por el lugar donde está ubicado el bien objeto del proceso o por el lugar donde ocurrieron los hechos cuando se demande la responsabilidad civil extracontractual.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o

de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el cuerpo del escrito de demanda se deberán poner los hechos debidamente determinados clasificados y numerados, esto es aquellas declaraciones de voluntad por parte del demandante en la que se afirman y detallan ciertos sucesos respecto al caso o conflicto en concreto. Estos hechos sirven de fundamento a las pretensiones.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. En el escrito de demanda se debe realizar la petición de los medios de prueba que se pretendan practicar en forma individualizada, como lo es el interrogatorio de parte, pruebas documentales, pruebas periciales.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho. En la demanda se deben articular aquellas normas o preceptos legales que amparan el derecho y petición invocada.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. cuál es el trámite a seguir y cuál es el órgano determinante competencia. Por ejemplo, la cuantía de los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral o, en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Conforme las normas anteriores y revisada cuidadosamente el **ACÁPITE DE LAS PRUEBAS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, específicamente las **TESTIMONIALES**, se observa que las misma no cumplen con los requisitos establecidos en el **Artículo 212 del Código General del Proceso**. Que señala: **PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS: Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** (negrilla y cursiva míos) (...). En el acápite de pruebas – testimoniales de la demanda vemos que sólo se menciona el nombre y apellido del testigo y su número de cedula, pero ni siquiera relaciona su domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y menos enuncia concretamente los hechos objeto de prueba.

También olvidó la parte demandante relacionar el **ACÁPITE DE LA CUANTIA** del proceso, para determinar cuál es el órgano determinante de la competencia, que en el caso que nos ocupa corresponde al bien que pretende usucapir, que en tratándose de los inmuebles será el avalúo catastral y también así determinar el trámite a surtir, si es el de un verbal o verbal sumario.

Así mismo, revisado cuidadosamente el **ACAPITE DE LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, los mismos no cumplen los requisitos establecidos en la Ley. Dice la norma que, los hechos relacionados en la demanda *deben servir* de fundamento a las pretensiones, que los mismos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, pero en el caso que nos ocupa los hechos relatados en la demanda no pueden servir de fundamento a las pretensiones de la demanda, toda vez, que los hechos relatados en la reforma de la demanda a través de su apoderado por la parte de mandante señora ESTELLA MARIA PICO no se compadecen con la *verdad real*, verdad real que se puso de presente por la suscrita en el memorial radicado en su despacho el 25 de octubre del presente año y que obra en el expediente digital.

Su señoría, los hechos de la demanda del asunto no son descriptivos ni propios de quien pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un bien y forzoso es concluir que con ellos *jamás* se puede pretender incoar una acción de ésta naturaleza, hechos que, claramente inducen en error al operador judicial como ha sucedido obteniendo un auto admisorio de la demanda, faltando la demandante totalmente a la verdad, es más su señoría, en ninguno de los hechos la demandante describe el bien, es decir, no indica como esta está construido, ni de que se compone, tampoco indica en los hechos de la reforma de la demanda **LAS CIRCUNSTANCIAS, DE TIEMPO, MODO Y LUGAR** en la que ingresó a vivir en el apartamento del tercer piso y que ahora pretende usucapir,

**INMUEBLE, QUE EN LA REFORMA A LA DEMANDA NO SE
ENCUENTRA IDENTIFICADO, NI DESCRITO, NI ALINDERADO.**

En la demandada inicial la demandante relata unos HECHOS totalmente falsos en su afán de pretender adquirir un bien por prescripción, falsedades que, con la reforma a la demanda cree que se subsanan, pero para la suscrita y en consideración a la verdad verdadera sigue mintiendo en su afán ahora pretendiendo prescribir una parte del bien que antes pretendía usucapir.

Su señoría, la demandante, jamás en el tiempo que habitó en el inmueble como arrendataria actúo como señora y dueña ella- en el año 2005 el señor CARLOS MARIO OCAMPO (Q.E.P.D.) (quien murió en el año 2015) suscribió contrato de ARRENDAMIENTO con su entonces propietario, pero eso no quiere decir que la demandante se encuentre habitando como ama y señora en el inmueble desde ese año- Así mismo, jamás pago impuestos y falta a la verdad al indicar en la demanda que está pagando a plazos el impuesto de 2023 como se demostrará en la debida oportunidad (en la contestación de la reforma de la demanda), falta a la verdad al decir bajo la gravedad del juramento, que ningún propietario ha hecho presencia en el inmueble, su señoría, a mi mandante EMILIO SALAMANCA GUERRA la vendedora señora ALBA NIEVES GUERRERO le hizo entrega real material del inmueble y desde entonces él se encuentra en el inmueble de su propiedad, entonces no entiende la suscrita apoderada, como la demandante se atreve a manifestar bajo la gravedad del juramento que ningún propietario ha hecho presencia en el inmueble, mi mandante en calidad de propietario arrendó los dos locales, en el segundo piso vive una de sus hijas y el del primer piso conforme se indicó repito en el memorial radicado el 25 de octubre actual.

Su señoría, la demandante no habita el apartamento del tercer piso, toda vez, que se le hizo entrega real y material a mi mandante conforme se acreditó en el multicitado memorial.

Lo cierto, es que, los hechos relatados por la demandante en reforma la demanda *no* sirven de fundamento a las pretensiones invocadas, concluyendo que la demanda no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 82 del C.G.P., además de los otros requisitos faltantes y a los que se hizo referencia, pero de mala fe y faltando a la verdad, está haciendo incurrir en error y desgastando el aparato judicial, ***sin legitimación en la causa para incoar la presente acción.***

Su señoría, si bien es cierto, la demanda que nos ocupa inicialmente fue inadmitida por auto del 22 de septiembre de 2023, en el que las falencias pasaron desapercibidas y ahora mediante auto admisorio de la reforma de la demanda, también las falencias de la reforma de la demanda pasaron desapercibidas, concluyendo tajantemente que la

reforma de la demanda que nos ocupa no reúne los requisitos para que pueda ser admitida de manera razonable y por lo tanto debe ser RECHAZADA.

La suscrita apoderada tiene claro, que lo anterior, se puede demostrar en el trámite procesal pertinente, pero considero que no es necesario seguir desgastando el aparato judicial, toda vez, que, con los sendos argumentos esbozados en el presente escrito y en el escrito del 25 de octubre de 2023 y al hacer un estudio cuidadoso de la demanda sin lugar a equívocos claramente se puede determinar que la reforma de la demanda no reúne los requisitos para ser admitida y que la demandada falta totalmente a la verdad solo con el fin de inducir en error al aparato judicial y que además carece de legitimación en la casusa para incoar la acción del asunto.

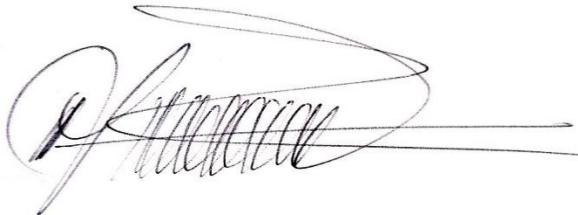
PETICIÓN

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su señoría, sea **REVOCADO** el auto admisorio de la reforma de la demanda de la referencia.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi Canal digital de notificaciones: francis71-rod0127@hotmail.com. Registrado en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA y/o en la Carrera 80 G No. 06 – 19 Torre 1 Apto. 1906 de la ciudad de Bogotá D.C.

De la señora Juez,



FRANCISCA RODRÍGUEZ LÓPEZ

C. C. 52.073.522 de Bogotá

T. P. 103.810 C. S. de la J.

Canal digital de notificaciones: francis71-rod0127@hotmail.com.

Registrado en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA - Celular WhatsApp: 314 2133731

2023- 0924 PERTENENCIA - RECURSO DE PEPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Francisca Rodríguez López <francis71-rod0127@hotmail.com>

Lun 19/02/2024 16:45

Para:Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (253 KB)

2023 - 0924 PERTENENCIA - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.pdf;

Buena tarde señora Juez,

Adjunto me permito ratificar recurso del asunto, para su tramite.

Cordial saludo,

Francisca Rodríguez López

Abogada

Cel. Whatsapp :314 2133731 - 316 6210206

Email registrado en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA :

francis71-rod0127@hotmail.com